



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6187-2006-PA/TC  
LIMA  
MERCHANT INVESTMENTS  
CORPORATION S.A.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 18 días del mes de septiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Merchant Investments Corporation S.A. contra la Sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 140, su fecha 17 de abril de 2006, que declaró infundada la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 16 de mayo de 2003, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución de Determinación N.º 2002-0372-049435 URO-OAT-MM, referida al cobro del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos que grava la venta de entradas a su discoteca (por el periodo junio-julio de 2002), así como las resoluciones emitidas a consecuencia de ella. Considera que de ese modo se vulnera el principio de legalidad en materia tributaria y su derecho fundamental a la igualdad. Al respecto, arguye que dicho tributo no le resulta aplicable a su caso, pues la entrada a una discoteca no constituye un espectáculo público no deportivo dado que las personas no asisten para presenciar u oír la actuación de terceros, más aún cuando el término “baile” no se encuentra incluido en el concepto “espectáculo”, conforme lo ha establecido el Tribunal Fiscal en la RTF N.º 1070-3-97 y en el Dictamen respectivo (fojas 23-31).

La Municipalidad Distrital de Miraflores contesta la demanda señalando que, de acuerdo con el criterio sentado por el Tribunal Fiscal en la RTF N.º 658-06-97, se define a los “espectáculos públicos” como aquellos a los que se asiste para participar en una diversión o esparcimiento público en un local cerrado, con lo cual “los bailes” también serían considerados como “espectáculos públicos”, debiendo en consecuencia aplicarse el tributo en cuestión a la recurrente. Añade que en el supuesto negado que ello fuera incorrecto, se debe tener en cuenta que en el local de la demandante no sólo se baila, sino que además se presentan espectáculos públicos por parte de terceros, conforme se puede apreciar en las instrumentales que obran a fojas 85 y 86.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con fecha 31 de mayo de 2005, el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara infundada la demanda al estimar que, conforme consta en las Actas emitidas por la Unidad de Fiscalización de la Municipalidad, firmadas por el personal de la empresa demandante, los días 16, 22 y 29 de junio de 2002 (fojas 69 a 71) se brindó *cover* a los asistentes; y concluye que el amparo no es la vía adecuada para establecer con certeza si la demandante presenta o no en su local espectáculos, cuestión que debería dilucidarse en la vía correspondiente.

La recurrida confirma la apelada argumentando que en las instrumentales que obran a fojas 85 y 86 (folletos del mes de noviembre de 2002) consta que la demandante sí brinda espectáculos públicos no deportivos en su discoteca, por lo que le correspondería pagar el tributo respectivo.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución de Determinación N.º 2002-0372-049435 URO-OAT-MM, referida al cobro del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos<sup>1</sup> que grava la venta de entradas a la discoteca de la demandante por el periodo junio-julio de 2002. La recurrente considera que el mencionado tributo no le resulta aplicable, pues la entrada a una discoteca no constituye un espectáculo público no deportivo dado que las personas no asisten para presenciar u oír la actuación de terceros, más aún cuando el término “baile” no se encuentra incluido en el concepto “espectáculo”, conforme lo ha establecido el Tribunal Fiscal en la RTF N.º 1070-3-97 y en el Dictamen respectivo (fojas 23-31).
2. Con respecto a los alcances de dicho tributo, por un lado, la demandante sostiene que, de acuerdo con la RTF N.º 1070-3-97, el Tribunal Fiscal considera que el término “baile” no se encuentra incluido en el concepto “espectáculo público”, por lo que no estarían gravados los bailes que se realizan en su discoteca; mientras que, por otro lado, la entidad demandada ha señalado que la RTF N.º 658-06-97 establece una posición distinta, siendo válido en consecuencia que se graven semejantes actividades.
3. Al respecto, ante esta dualidad de criterios sobre si el “impuesto a los espectáculos públicos no deportivos” grava o no los bailes que se realizan en las discotecas u otros lugares, el Tribunal Fiscal –máxima entidad administrativa en materia tributaria– ha establecido en la RTF N.º 06537-5-2003, en calidad de precedente de observancia obligatoria, que **“De conformidad con el artículo 54º de la Ley de Tributación Municipal (...), el pago por asistir a bailes abiertos al público no se encuentra**

<sup>1</sup> El artículo 54.º del Decreto Legislativo N.º 776 (Ley de Tributación Municipal), aplicable al momento de los hechos, establecía lo siguiente: “Créase un impuesto a los espectáculos públicos no deportivos que grava el monto que se abona por concepto de ingreso a espectáculos públicos no deportivos en locales y parques cerrados con excepción de los espectáculos culturales debidamente calificados por el Instituto Nacional de Cultura”.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos”** (el énfasis corresponde al texto original).

4. Conforme a los considerandos de la RTF N.º 06537-5-2003, la ley no define lo que se entiende por *espectáculos públicos no deportivos*, motivo por el cual corresponde acudir a su definición doctrinal, en virtud de la Norma III del Título Preliminar del Código Tributario, o al significado que le otorga la lengua española a fin de delimitar la aplicación de la hipótesis de incidencia tributaria. Dicho Tribunal al espectáculo como *la función o diversión pública celebrada en un teatro, en un circo o en cualquier edificio o lugar en que se congrega la gente para presenciarse*. De acuerdo con ello, los asistentes al espectáculo mantienen una actitud pasiva frente a un objeto, actividad o hecho. En cambio, define al baile como la acción de bailar, la cual consiste en *ejecutar movimientos acompasados con el cuerpo, brazos y pies*. De modo que, en el caso del baile, los asistentes o quienes lo realizan mantienen una actitud activa.
5. Tal criterio es sustancialmente compartido por este Tribunal, por lo que resultaría incorrecto extender los alcances del término “espectáculo público” al término “baile”. Ello implicaría una contravención de lo establecido por el artículo 74 de la Constitución Política y del último párrafo de la Norma VIII del Código Tributario, la misma que dispone que en vía de interpretación no podrán extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados en la ley.
6. Por consiguiente, pretender aplicar el *impuesto a los espectáculos públicos no deportivos* a los bailes realizados en discotecas u otros lugares acondicionados para dicho fin, implicaría un ejercicio excesivo de la potestad tributaria y, en consecuencia, una vulneración de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Sin embargo, como también se precisa en la RTF N.º 06537-5-2003, tal vulneración no ocurriría cuando, además del baile en el local o discoteca, *se presencia un espectáculo público*, de modo que *la actividad determinante del concurrente es presenciar un evento ejecutado por un tercero*. En tal caso, sí se configuraría el hecho imponible del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos.
7. Teniendo ello en cuenta corresponde evaluar si en el local de la empresa demandante no sólo se realizaban bailes sino si también se brindaba a los asistentes espectáculos realizados por terceros, y, en consecuencia, susceptibles de gravarse con el impuesto a los espectáculos públicos no deportivos.
8. Sobre el particular, cabe precisar que este Tribunal sólo analizará si la emisión de la Resolución de Determinación N.º 2002-0372-049435 URO-OAT-MM, que se impugna en este proceso, configura o no vulneración de los derechos constitucionales de la recurrente. En tal sentido, se debe tener en cuenta que la citada Resolución fue emitida por la Municipalidad a consecuencia de haberse verificado la realización del hecho imponible del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos, los días 14, 20, 21,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

27, 28 de junio y 4, 5, 11, 12, 18 de julio del año 2002 (fojas 41, véase referencia a fecha de inicio). De acuerdo con ello, en la resolución impugnada consta el número de las actas que fueron emitidas en cada una de las fechas señaladas.

9. Con la finalidad de acreditar que la empresa recurrente sí brindaba espectáculos públicos en su local, la entidad demandada adjunta en calidad de medios probatorios distintas Actas de Inspección s/n (fojas 69 a 78), correspondientes a los días 16.6.02, 22.6.02, 2.8.02, 16.8.02, 17.8.02, 31.8.02, 7.9.02, 6.9.02, en alguna de las cuales incluso consta que se habría ofrecido a los asistentes a la discoteca el pago por *cover*. Asimismo, adjuntan un folleto (foja 85) donde consta que la demandante ofreció un espectáculo sólo para mujeres durante los días 20, 22 y 23 de noviembre (no se especifica el año).
10. No obstante, se advierte que dichos medios probatorios hacen referencia a espectáculos públicos que ocurrieron en fechas distintas a las que se refiere la Resolución de Determinación 2002-0372-049435 URO-OAT-MM, por lo que no resultan pertinentes para acreditar la correcta aplicación del tributo en cuestión.

Por tanto, en vista de que no obra en el expediente documento alguno que permita verificar que en las fechas señaladas en la Resolución de Determinación N.º 2002-0372-049435 URO-OAT-MM se haya realizado algún tipo de espectáculo público en la discoteca de la recurrente, concluimos que el establecimiento –en dichas fechas– no se encontraba en el ámbito de aplicación del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos, debiendo, en consecuencia, estimarse los argumentos de la parte demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)